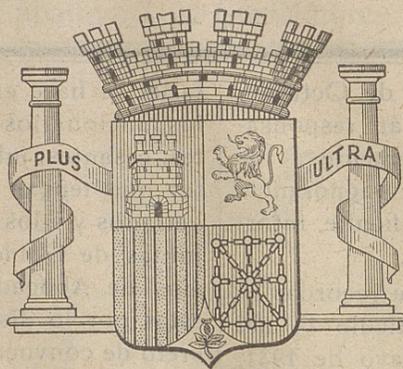


Boletín



Oficial

EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

CORRESPONDIENTE AL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931

Junta provincial del Censo Electoral de Valladolid

CIRCULAR

Publicada la convocatoria de elecciones parciales de Diputados a Cortes Constituyentes, por la que corresponde a esta provincia la elección de un representante, según la *Gaceta* del día 9 del corriente mes, esta Presidencia se dirige nuevamente a todas las Juntas municipales de la provincia para recordarlas el cumplimiento de las obligaciones que en esta materia las incumben, esperando del celo de todas ellas que procurarán atenerse estrictamente a las mismas y a cuantas emanen de la Superioridad para el mejor desenvolvimiento de todas las operaciones electorales, evitando así que tanto esta Presidencia como la Junta provincial del Censo tengan que advertir, amonestar o castigar las infracciones que se cometan y que sin duda alguna han de ser sancionadas inexorablemente ya que lo único que con ello se intenta es que el espíritu ciudadano se manifieste libremente en beneficio de la pureza del sufragio.

Instrucciones

El domingo 13 de los corrientes procederán las Juntas municipales a la designación de Adjuntos y sus suplentes, que en su día han de formar las mesas en unión del Presidente e Interventores, designados estos últimos por los candidatos. Tan pronto como hayan hecho la designación la remitirán a esta Junta provincial para proceder a su publicación en el «Boletín Oficial», advirtiéndolas que dicha remi-

sión es urgente *bajo su más estrecha responsabilidad*, debiendo al mismo tiempo publicarlo en los tabloneros de anuncios como determinan las circulares de la Junta Central del Censo de 19 de Abril de 1910 y la de 16 de Noviembre de 1911.

Proclamación de candidatos

Esta tendrá lugar el domingo 27, por la Junta provincial del Censo. A este efecto se reunirá la misma a las ocho de la mañana de dicho día en la Sala de la Audiencia provincial admitiendo las propuestas de candidatos hasta las doce horas del mismo.

En la misma sesión y tiempo, se designarán por los candidatos proclamados o sus apoderados en forma legal las personas que han de hacer entrega de los talones firmados a las Mesas respectivas el jueves anterior a la votación.

Al acto de proclamación de candidatos deberán asistir los que aspiren a su proclamación o sus apoderados que en forma legal soliciten la proclamación de su poderdante.

Los que hagan uso del derecho concedido por la ley Electoral en su artículo 24 y por el Decreto del Gobierno Provisional de la República de 8 de Mayo del corriente año, en su artículo 9, deberán asistir a la sesión, o en otro caso, legalizar sus firmas debidamente, quedando sino a juicio de la Junta provincial el valor de las citadas firmas, según dispone la circular de 4 de Febrero de 1916.

Para conocimiento de los señores Presidentes de Mesa y Secciones se publicarán en el «Boletín Oficial», los nombres de las personas designadas en esta sesión para hacer la entrega de los talo-

nes a que se refiere el artículo 30 de la Ley.

Entrega de talonarios

El jueves 1.º de Octubre se constituirán las Mesas en todas las Secciones, a las ocho de la mañana hasta las doce, con el fin de que durante ese tiempo se verifique ante ellas la entrega de talonarios a que se refiere el artículo 30 antes citado por los candidatos, sus apoderados o sustitutos. Las Juntas municipales vigilarán cuidadosamente esta operación, para facilitar el ejercicio de este derecho de los candidatos.

Elección.—Constitución de Mesas

El domingo 4 del próximo mes tendrá lugar la elección en la forma regulada en los artículos 38 al 45 de la Ley. Para ello, las Mesas, formadas por el Presidente, Adjuntos e Interventores correspondientes, se constituirán a las siete de la mañana.

Mucho encarezco a los que desempeñan estos cargos el más exacto cumplimiento de este deber, que puede originar trastornos a los electores y constitución de la Mesa electoral, pero aun más interés de las Juntas municipales que cumplan exactamente lo dispuesto en la Real orden de 13 de Abril de 1909, en la que se dispone que éstas se constituirán *una hora antes* para admitir excusas legítimas y hacer nuevos nombramientos y comunicarles sin demora, con objeto de evitar quede sin constituirse ninguna Mesa, debiendo vigilar la constitución de las mismas, poniendo a este efecto cuanto esté de su parte con arreglo al procedimiento señalado en el artículo 38 y siguientes de la ley Electoral.

Asimismo vigilarán las Juntas municipales por el más exacto cumplimiento de las disposiciones que regulan la libre emisión del voto, denunciando cuantas infracciones se cometan, e incluso dando cuenta a los Tribunales de Justicia de las que revistan caracteres de delito.

Remisión de documentos

Terminada la elección y verificado el escrutinio deberán los Presidentes de Mesa, bajo su más estrecha responsabilidad, remitir los documentos siguientes:

Al excelentísimo señor Presidente de la Junta Central del Censo electoral:

Una certificación del escrutinio.

Al ilustrísimo señor Secretario de la Junta Central del Censo electoral:

Una copia literal del acta de constitución de la Mesa.

Una copia literal de la elección verificada.

Al excelentísimo señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral:

Una certificación del escrutinio.

Un ejemplar de las listas numeradas de votantes.

Al señor Secretario de la Junta provincial del Censo electoral:

Una copia literal del acta de la constitución de la Mesa.

Una copia del acta de la elección.

Al señor Presidente de la Junta municipal del Censo:

Se remitirán todos los documentos originales y las papeletas de votación que hayan sido reservados conforme al artículo 44 de la Ley, que se archivarán en la Secretaría de dicha Junta.

Es frecuente la confusión en el

envío de los documentos citados, y para evitarlo *deberán guardar* especial cuidado las Mesas, a fin de que en cada sobre se incluyan *solamente* los que corresponden a la persona a quien se dirijen.

Debiendo observar en cuanto a las formalidades de estos documentos lo dispuesto en los artículos 45, 46 y 47 de la Ley de 8 de Agosto de 1907.

No olviden las Mesas que algunos de estos documentos servirán para verificar el escrutinio

general el jueves 8 de Octubre, por lo que se exigirán responsabilidades inexorablemente a los que con negligencia o ignorancia den lugar a que se dificulte, intorpezca o imposibilite.

Finalmente, he de recordar lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto de 8 de Mayo de 1931, referente a las personas que pueden ejercer fe pública durante estas elecciones, y cuyo artículo dice así: «Para garantizar la pureza de elección, la fe pública no-

tarial se hace extensiva a todos los funcionarios activos, excedentes, cesantes, jubilados y aspirantes que tengan la condición de Letrados y a los individuos de las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados, vigente para éstas por lo dispuesto en el Decreto de convocatoria de 8 de los corrientes».

Réstame solamente rogar a todos cuantos en operaciones electorales tienen que intervenir, y muy especialmente a los señores

Presidentes de las Juntas municipales, el más exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes, esperando sea atendido el ruego que en nombre de esta Junta provincial les hago, para que los órganos electorales de la provincia de Valladolid puedan tener la satisfacción del deber cumplido.

Valladolid, 11 de Septiembre de 1931.—El Presidente, *Miguel Sanjuán*.

Imprenta de la Diputación provincial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID
CORRESPONDIENTE AL DIA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931

[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through. The text is largely illegible due to its low contrast and orientation.]